

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-533/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ADÍN ANTONIO DE
LEÓN GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente cuya clave de registro es **SUP-RAP-533/2011** promovido por el Partido Acción Nacional contra el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día tres de octubre de dos mil once, dentro procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011”*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda; y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja. El veintisiete de septiembre del dos mil once, y el tres de octubre siguiente, el Partido Acción Nacional presentó escritos de queja contra Fabiola Alanís Sámano, candidata a diputada por el distrito electoral local número diez, con cabecera en Morelia; y Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en su calidad de garantes, por considerar que se habían cometido infracciones a disposiciones electorales y solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) Solicitud por parte de la autoridad. El catorce de octubre del presente año, por oficio número SCG/2991/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al entonces quejoso que aportara, en caso de contar con ellos, elementos adicionales, con la finalidad de continuar con el desarrollo de la investigación correspondiente y el esclarecimiento de la existencia de la propaganda denunciada.

c) Respuesta a la solicitud. En la misma fecha, el Partido Acción Nacional manifestó lo conducente y, en ese mismo acto, ofreció pruebas supervenientes para su valoración.

d) Acuerdo impugnado. El dieciocho del presente mes y año, mediante oficio número SCG/3032/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le notificó al hoy actor

el acuerdo que le recayó al procedimiento administrativo sancionador número SCG/PE/PAN/CG/084/2011, en el que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo descrito en el inciso anterior, el veinticuatro de octubre del presente año, el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación en que se actúa.

III. Remisión y turno del expediente. El veinticinco de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio a través del cual la autoridad responsable remitió escrito inicial de demanda del presente recurso de apelación, el expediente en el que consta la resolución impugnada, escrito de tercero interesado y las constancias relativas a la publicitación del medio impugnativo en que se actúa.

Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó se radicara el presente expediente y se

turnara a la ponencia a su cargo para llevar a cabo la sustanciación correspondiente.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió el presente recurso y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el Acuerdo de tres de octubre de dos mil once, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dicha autoridad determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas en contra de Fabiola Alanís Sámano, candidata a diputada por el distrito electoral local número diez, con cabecera en Morelia; y Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en su calidad de garantes, lo que en concepto del hoy apelante es contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que por lo que respecta a la impugnación del acuerdo cuyo contenido se reclama, éste le fue notificado personalmente al Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre del año en curso, mientras que el escrito de demanda fue presentado el inmediato veintiuno del citado mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el Partido Acción Nacional, es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, el recurso fue interpuesto por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que la demanda es suscrita por

Everardo Rojas Soriano, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causa alguna de improcedencia o sobreseimiento ni esta Sala Superior advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. El Acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil once, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011, en lo medular, es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y 0; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

2. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

3. *Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*

4. *En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*

5. *Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*

6. *Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos

políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de

procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está denunciando la presunta trasgresión a lo previsto en artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

"ARTICULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa^ los prime términos establecidos por el presente capítulo..*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias^ ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales

para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Finalmente, se establece la facultad del Instituto Federal Electoral de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la Ley.

TERCERO. Una vez analizada la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los preceptos jurídicos aplicables a este caso, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

- Se denuncia la probable responsabilidad de: **a)** la C. Fabiola Alanís Sámano, quien actualmente es candidata a la diputación local por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo;

b) los institutos políticos citados en su carácter de garantes, y **c)** contra quien resulte responsable.

- Los hechos consisten en que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día 26 de septiembre de 2011, de manera sistemática y reiterada la C. Fabiola Alanís Sámano ha tenido diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el O Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11.00 horas, en donde realizó actos de propaganda político-electoral, presumiéndose la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral.

- Señala el quejoso la presunta violación a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del COFIPE.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, hasta el momento se carece de elementos para tener por acredita existencia actual de la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, en el programa de noticias que difunde la empresa televisiva conocida como "Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11.00 horas, en los términos señalados por el quejoso en su escrito inicial, en virtud de que como resultado de las respuestas dadas a esta autoridad por parte de la empresa televisiva "CB Televisión" con motivo de los requerimientos formulados, así como con la verificación de los hechos denunciados que efectuó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, no se detectó el día catorce de octubre del año en curso, en el horario comprendido de las 9:00 a las 11.00 horas, la transmisión actual de algún espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano o la aparición de la C. Fabiola Alanís Sámano en el espacio noticioso que fue grabado.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento de esta autoridad la respuesta que el representante legal de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN" se sirvió emitir al

respecto el cinco de octubre del año en curso, en los términos siguientes:

"Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número DEPPP/STCRT/5330/2011 de fecha 5 de octubre del 2011, el cual solicita en término de 24 hrs. a partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sise ha llevado a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista político en nuestro programa ya antes mencionado.

Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizó como parte de la labor periodística y en donde tiene participando ya el año antes de que fuera candidata. (...)"

Por otra parte, el trece de octubre se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la respuesta que el representante legal de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN" se sirvió emitir al respecto el once del mismo mes y año, en los términos siguientes:

"Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número SCG/PAN/CH/084/2011 de fecha 4 de octubre del 2011, el cual solicita en término de 24 hrs. a partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si durante las últimas dos semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna participación en los horarios mencionados. (...)"

Así mismo, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, remitió el escrito de fecha quince de octubre del año en curso, signado por la representante legal de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN", en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en donde medularmente señaló lo siguiente:

"Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número SCG/2992/2011 de fecha 14 de octubre del 2011, el cual solicita en término de 24 hrs. a partir de la

notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si durante las últimas tres semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que no se han difundido comentarios de la C. Fabiola Alanís Sámano durante las últimas tres semanas, destacando que no existe en el horario de 9 a 11 hrs ningún noticiero conducido por el C. Víctor Americano.

No hay respuesta al ser negativa la pregunta A.

La C. Fabiola Alanís Sámano fue colaboradora hasta el momento que recibimos la comunicación de ustedes de que ya no apareciera.

No se permite ninguna documentación o grabación ya que no existe participación de la C. Fabiola Alanís Sámano en ningún sentido. (sic)

(...)

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el representante legal en mención, constituye una documental privada, de conformidad con el artículo 358, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo valor probatorio es indiciario, mismo que al ser concatenado con la diligencia practicada por el órgano desconcentrado de este Instituto referido más adelante, constituye un elemento suficiente para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar que en el caso nos ocupa.

Adicionalmente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, remitió un acta circunstanciada, acompañando como medio técnico la grabación del programa comprendido en la franja horaria de las 9:00 a las 11, del día viernes catorce de octubre del año en curso, y en la que medularmente se señala:

"En la ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, siendo las once horas con quince minutos del día catorce de octubre de dos mil once, el suscrito Maestro Joaquín Rubio Sánchez, en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, asistido por los ciudadanos Sandra Nalleli Rangel Jiménez, José Luis López González y Raymundo Requena Villanueva, Asesor Jurídico, encargado de control y Distribución de Material de Radio y

Televisión y Supervisor de Monitoreo respectivamente de este Órgano Delegacional, hago constarlos siguientes.

1.-El día jueves trece de octubre del dos mil once, siendo las veintiún horas con dieciocho minutos, recibí correo electrónico institucional, por parte del Lic. Iván Gómez García, Subdirector de Quejas de la Dirección Jurídica, mediante el cual y por instrucciones del Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remite el oficio SCG/30131201 así como proyecto de acuerdo, en los que se hace la solicitud de testigos de grabación del programa transmitido de 9:00 a 11:00 horas del espacio noticioso conducido por Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión".

2.-Para dar cumplimiento a la instrucción referida en el punto anterior, se llevó a cabo la grabación del programa transmitido el día de hoy catorce de octubre del 2011, en el horario comprendido de las 9:00 a las 11:00 horas en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión".

3.-Aproximadamente a las nueve horas, aparece una cortinilla de entrada con una duración de alrededor de 27 segundos, identificando un programa con denominación: "Voz y Solución", posterior a ello aparece una mujer de piel morena clara, cabello castaño, cara redonda, con lentes, blusa color gris claro y saco oscuro. En el minuto uno con once segundos de la grabación, aparece el cintillo con la fecha: "CB Viernes 14 de octubre del 2011", y aproximadamente al minuto con treinta segundos de grabación, aparece el cintillo: "CB Laura Yadira Marín. Conductora", quien es la persona antes descrita.

Cabe destacar, que el programa "Voz y Solución" es de carácter social, ya que la audiencia, vía telefónica, reporta quejas o sugerencias al programa, y la producción por conducto de la conductora Laura Yadira Marín, lo canaliza a la dependencia o institución correspondiente, para tratar de darle solución al repone de la audiencia.

3.- Durante la grabación de dos horas, de las 9:00 a 11:00 horas, la única persona que aparece como conductora en pantalla es la C. Laura Yadira Marín, como consta en testigo de video que se adjunta a la presente.

No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta que consta de dos fojas útiles y un anexo, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio, firmando para debida constancia legal quienes en ella intervinieron.

(...)"

Cabe señalar que el testigo de grabación del programa mencionado, en formato .ASF está disponible en el servidor nacional de testigos \\10.0.50.102\Mich\CB_VOZ_Y_SOLUCION con los nombres consecutivos: CB_VOZ_Y_SOLUCION_14102011_1_DE_3,

B_VOZ_Y_SOLUCION_14102011_2_DE_37 CB VOZ Y SOLUCIÓN 14102011 3 DE 3.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electo mencionado, corresponde a la verificación efectuada por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y con el mismo queda acreditado que no se detectó la difusión de la participación objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán.

En este contexto, debe decirse que la verificación de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Así mismo, cabe destacar que **el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto**, con fecha catorce de octubre del año en curso, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría Ejecutiva, ofreció la prueba técnica consistente en disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de "CB Televisión" conducidos por Víctor Americano, transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso.

En ese sentido, el contenido de los discos compactos constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo tienen el carácter de indicio respecto de la existencia de lo que en ellos se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

Por su parte, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, **el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, se sirvió contestar el requerimiento de información solicitado por la Secretaría Ejecutiva le ordenó, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/3012/2011 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

a) Si con los elementos con que cuenta en su Dirección, le es posible informar si a la fecha se ha detectado la transmisión del [sic] entre las 9:00 y las 11:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión" en el estado de Michoacán;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa á encuentran transmitiéndose;

c) Si detectó el programa citado desde el día 26 de septiembre del año en curso;

d) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de los testigos que en su caso logre recabar del citado programa desde el 26 de septiembre del año en curso a la fecha de hoy.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de ja materia otorgan a tos partidos políticos.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no un monitoreo de los programas televisivos transmitidos en televisión restringida.

Asimismo, me permito informarle que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación ordena el Consejo General de este Instituto. Dichos Catálogos son

elaborados con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivado de lo antes expuesto, y en relación con el inciso a) de su requerimiento me permito informarle que el canal televisivo denominado "CB Televisión" es un canal del sistema de televisión restringida por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto; es decir, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por esta autoridad, por tal motivo la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.

Por cuanto hace al inciso b), de igual forma, al tratarse de un canal de televisión no pautado ni monitoreado por el Instituto no se cuenta con la información solicitada.

En relación con el inciso c), como se ha manifestado en los párrafos anteriores, "CB Televisión" al ser un canal de televisión restringida no es pautada ni monitoreada por el SIVeM, razón por la cual no es posible proporcionarla información solicitada.

Asimismo, por las razones expuestas en los incisos a), b) y c), no es posible rendir el informe solicitado en el inciso d), toda vez que las respuestas previas son negativas.

(...)"

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, al ser expedido dentro del ámbito de su competencia, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no pudo acreditarse la existencia actual del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En su escrito inicial, el quejoso se duele de que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día en que presenta la queja, especialmente el 26 de septiembre del año en curso, de

manera sistemática y reiterada, la C. Fabiola Alanís Sámano ha realizado diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, en donde realizó actos de propaganda político-electoral, presumiéndose la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral y la presunta violación a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace a las respuestas del representante legal de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN", ésta señala que durante las últimas tres semanas la C. Fabiola Alanís Sámano no ha tenido participación alguna en los horarios y programa mencionados en el escrito inicial de queja.

Así mismo, como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora, de la diligencia practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, tampoco se desprende la transmisión de programa alguno conducido por el C. Víctor Americano el día catorce de octubre del año en curso, en el horario comprendido de las 9:00 a las 11:00 horas, ni la participación en el programa objeto de verificación y grabación, de la C. Fabiola Alanís Sámano, ya que en ese horario se llevó a cabo la transmisión programa denominado "Voz y Solución", conducido por Laura Yadira Marín.

Por su parte, de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la que desahogó el requerimiento de información que la Secretaría Ejecutiva le ordenó, se desprende que el canal televisivo denominado "CB Televisión" es un canal del sistema de televisión restringida, por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto; es decir, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por esta autoridad y por tal motivo dicha Dirección Ejecutiva no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada respecto de la posible transmisión de la programación televisiva denunciada, así como los correspondientes testigos de grabación.

Por último, no pasa inadvertido que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció la prueba técnica consistente en disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de "CB Televisión" conducidos por Víctor Americano, transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso, sin embargo, al no constituir testigos de grabación sobre programas televisivos actuales, para efectos de la presente medida cautelar, no resultan elementos que lleven a esta autoridad a la convicción sobre la existencia actual de los programas denunciados, lo anterior sin perjuicio de que se analice su contenido, para el pronunciamiento que sobre el fondo se emita en el presente procedimiento.

En este tenor, como resultado de la indagatoria ordenada por la autoridad sustanciadora, no resulta posible desprender la transmisión actual del programa televisivo denunciado, ni alguna participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos aludidos por el quejoso en su escrito inicial.

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado, resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el O Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que no se acreditó la difusión actual del material denunciado, de conformidad con la respuesta obtenida de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN", así como de la verificación de hechos practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, por lo cual no se surten los extremos vinculados a determinar que ha lugar a decretar una medida cautelar por una posible conculcación a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe la contratación o adquisición de propaganda electoral en radio y televisión puesto que tal circunstancia sólo podría darse si se acreditara la existencia de los actos referidos, y los mismos pudieran poner en peligro el normal desarrollo algún proceso electoral (federal o local), si existiera un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

En ese sentido, resulta incuestionable que para poder determinar la una medida cautelar por una trasgresión a las hipótesis restrictivas contenida en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se acredite la existencia de los hechos denunciados y se advierta que los mismos pudieran incidir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, en la equidad de alguna justa comicial, que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Así las cosas, esta autoridad considera que al no haberse acreditado la difusión actual de la propaganda aludida por el quejoso, se carece de materia para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento a priori respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas^ pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, se estima decretar medidas cautelares, planteada por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es **improcedente**.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1; 2, y 61 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

[...]

CUARTO. Agravios. El Partido Acción Nacional, formula contra el Acuerdo impugnado, los agravios que a la letra dicen:

[...]

AGRAVIOS

Fuente del Agravio.- La fuente del Agravio que menoscaba a mi representado lo es el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/084/2011 el cual fue notificado en fecha 18 dieciocho de octubre del presente año. Mi representado se duele de la resolución del acuerdo que por esta vía se impugna, mediante el cual medularmente determina en su resolutive PRIMERO que ahora se transcribe:

*" [...] Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente acuerdo [...]"*

Concepto de Agravio.

Es menester mencionar una de las finalidades de las reformas realizadas en el año 2007 y 2008 por el Poder Legislativo en materia Electoral, consiste en la conducta de los contendientes en los Procesos Electorales, partidos políticos, candidatos, precandidatos, aspirantes; así como las autoridades comiciales, se ajustarán a los principios de Equidad y Legalidad, dentro del cual se incluye la indebida fundamentación y motivación así como la Congruencia, entre otros principios. El acuerdo que por esta vía se impugna es contrario a Derecho, porque no fue lo suficientemente investigado y carece de exhaustividad ya que como se mencionara más adelante, los hechos denunciados si sucedieron, pese a lo que la Autoridad Responsable manifiesta en su considerando CUARTO, que en la parte que nos interesa indica:

[...] conviene decir que en el presente asunto, hasta el momento se carece de elementos para tener por acreditada la existencia actual de la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano en el programa de noticias que difunde la empresa televisiva conocida como "CB Televisión" [...]"

Dicho acuerdo en su punto considerativo QUINTO, argumenta lo siguiente:

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no pudo acreditarse la existencia actual del acto denunciado, lo procedente es que esta comisión de Quejas y Denuncias determine sí a lugar o no a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

En este tenor, como resultado de la indagatoria ordenada por la autoridad sustanciadora, no resulta posible desprender la transmisión actual del programa televisivo denunciado ni alguna participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos aludidos por el quejoso en su escrito inicial.

[...]

*Así las cosas, esta Autoridad considera que al no haberse acreditado la difusión actual de la propaganda aludida por el quejoso se carece de materia para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento a priori respecto del fondo del asunto no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local) [...] Por todo lo expuesto en el presente considerando, se estima que la solicitud de decretar las medidas cautelares, planteada por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es **improcedente**.*

Artículos Constitucionales y Legales que se estiman violados.- Los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 365, numeral 4; artículo 368 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 17, numerales 2 y 8 Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

De lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al Instituto Federal Electoral le corresponde administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y al

ejercicio del correlativo derecho de los partidos políticos nacionales; en este sentido se debe decir que los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no pueden contratar o adquirir, en cualquier modalidad, tiempos en radio o televisión.

De lo anterior, se advierte que en todo tiempo el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos, tal y como lo ha reconocido también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 100/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientas noventa y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante

los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional, se menciona lo siguiente:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho una se le administre justicia por tribunales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los se requerirá supervisión judicial.

Dicho precepto establece el principio de Exhaustividad, el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis,

en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

La resolución de la responsable en comento, no es lo suficientemente exhaustiva en determinar que no se conceden las medidas cautelares ya que pese a que fue presentado en oficio de fecha 14 de octubre, pruebas supervenientes que aportaban indicios necesarios para que la autoridad los pudiera tomar en cuenta y ser lo suficientemente exhaustiva en investigar si dichos espacios fueron realizados y fueron transmitidos.

Al respecto, resulta importante tener en consideración, dentro de las reglas del procedimiento especial sancionador, lo previsto por el párrafo 8 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 368

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de

Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364(sic) de este Código.

Cabe precisar que la remisión hecha en esta disposición legal resulta errónea, dado que lo relativo a las medidas cautelares está previsto en el diverso artículo 365, párrafo 4, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su vez prevé:

Artículo 365

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral permite advertir los siguientes señalamientos:

Artículo 17

Medidas cautelares

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

[...]

8. El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

i) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

ii) El temor fundado (sic) que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan la circunstancias de

hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- i) La irreparabilidad de la afectación.
- ii) La idoneidad de la medida.
- iii) La razonabilidad.
- iv) La proporcionalidad.

De los ordenamientos anteriormente transcritos se puede deducir la finalidad de las medidas cautelares es la "cesación de los actos constituyan infracción" y los elementos para dictarse la medidas cautelares son: "evitar la producción de daños irreparables" y "la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código".

En este orden de ideas, cabe mencionar la existencia de indicios, pues como lo mencione anteriormente es un hecho público y notorio que la continuación de las intervenciones, comentarios o puntos de vista de la C. Fabiola Alanís Sámano generan que (a inequidad en la contienda prevalezca, con el único fin de beneficiarse dentro del proceso electoral del estado de Michoacán de Ocampo que se está llevando a cabo. Por lo cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **TIENE PLENA FACULTAD PARA CONOCER, SER MAS EXHAUSTIVA, RESOLVER Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR MI REPRESENTADO** y en su caso realizar las acciones tendientes a cesar los efectos para evitar un daño irreparable, lo anterior porque ella tiene el carácter de candidata a diputada por el X distrito con cabecera en Morelia.

Ya han sido anteriormente estudiados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los criterios para que una situación como la que hoy nos ocupa se acredite y por ende la Autoridad Responsable ante la duda debe investigar o requerir a las partes más exhaustivamente, lo anterior se puede ver en la resolución dentro del expediente numero SUP-RAP-152/2010 que en la parte que interesa indica:

"En este orden de ideas cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente^ a fin de atender a lo que quiso

decir el demandante y no únicamente a lo que aparentemente dijo, ello con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. "

Por lo cual, mi representado considera que se deben conceder las medidas cautelares solicitadas, ya que como ha quedado demostrado, los promocionales de marras se siguen transmitiendo, transgrediendo las normativas electorales vigentes, lo anterior con independencia de lo manifestado por la empresa "CB Televisión", ya que lo que debió realizar la Comisión responsable, ante el ofrecimiento de las pruebas supervenientes es ordenar el monitoreo del Noticiero conducido por Víctor Americano en el horario de 7:00 a 9:00 horas, específicamente los lunes para advertir la cotidianeidad de las intervenciones de la denunciada así como la actualización de la materia de las medidas cautelares solicitadas.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que el apelante se duele, en esencia, de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral violó el principio de exhaustividad al declarar improcedentes las medidas cautelares que se le solicitaron, sobre la base de que se carecía de elementos para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Afirma, que en oposición a lo sostenido por la responsable, el Partido Acción Nacional aportó los indicios necesarios para demostrar las conductas denunciadas, lo que obligaba a la referida autoridad a ordenar una investigación exhaustiva para tenerlos por demostrados y con ello, conceder la medida cautelar solicitada.

El presente motivo de inconformidad es **infundado**.

Señala el Partido Acción Nacional que se debe revocar la determinación de la Comisión responsable de no conceder las medidas cautelares que solicitó, por considerar que viola el principio de exhaustividad ya que dicha autoridad no realizó las investigaciones correspondientes, no obstante que el apelante aportó los indicios para tener por demostradas las conductas denunciadas.

En efecto, a juicio del apelante, bastaba la prueba técnica superveniente que aportó, consistente en un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de la empresa “CB Televisión”, conducidos por Víctor Americano, transmitidos los días diecinueve y veintiséis de septiembre del presente año, para que la responsable procediera a realizar una investigación exhaustiva, ordenando, entre otras diligencias, la realización de un monitoreo del referido noticiario cuyas transmisiones acontecen en el horario de 7:00 a 9:00 horas, para tener por acreditada la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano en el mismo y con ello, conceder la medida cautelar consistente en la suspensión de dichas intervenciones.

Cabe precisar, que no pasa inadvertido para este juzgador que el actor en su demanda del presente recurso de apelación, hace referencia a que se debió realizar un monitoreo del noticiario conducido por Víctor Americano en el horario de 7:00 a 9:00 horas, sin embargo, de las constancias que obran en autos, específicamente de la denuncia de origen, se advierte

que el actor, en todo momento hace referencia a las transmisiones dentro del horario de las 9:00 a las 11:00 horas.

No le asiste la razón a la demandante toda vez que, en oposición a lo que afirma, la Comisión responsable basó su determinación en diversas actuaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicho funcionario, antes de someter a la consideración de la referida Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares correspondiente y proponer su negativa a dicho órgano, realizó las siguientes actuaciones:

1. A petición del Partido Acción Nacional, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del señalado instituto, que informara, entre otras cuestiones, si del monitoreo realizado por la dirección a su cargo a partir del pasado día veintiséis de septiembre, se detectó la transmisión del referido noticiario y si el mismo se contenía un comentario o intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano.

Cabe señalar que el referido Director, informó que no era posible proporcionar la información solicitada por que el canal televisivo denominado “CB Televisión” no era objeto de pautado ni monitoreo por esa autoridad, al forma parte del sistema de televisión restringida por lo cual no se encuentra en el “Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión” aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

2. Los días cuatro y doce de octubre requirió al representante legal de Medio Entertainment S.A de C.V. “CB Televisión” que informara, entre otras cuestiones, si durante las últimas dos y tres semanas, respectivamente, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por Víctor Americano.

Cabe señalar que la empresa requerida informó que no se difundió comentario o participación alguna de la C. Fabiola Alanís Sámano en los periodos y horarios mencionados.

3. El mismo doce de octubre del presente año, requirió al representante del Partido Acción Nacional que, a partir de las respuestas proporcionadas por la referida empresa de televisión, informara si contaba con elementos adicionales que pudiera aportar para el desarrollo de la investigación, que permitieran esclarecer la existencia de la propaganda denunciada en un medio de televisión restringida.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el partido político denunciante aportó la prueba técnica consistente en el disco compacto que contenía los testigos de grabación de los noticiarios de la empresa “CB

Televisión” conducidos por Víctor Americano, transmitidos los días diecinueve y veintiséis de septiembre del presente año, los cuales, afirma que obtuvo de la página de internet cuya dirección electrónica es www.cbtelevisión.com.mx.

4. Finalmente, el Secretario Ejecutivo ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán que realizara una verificación de los hechos denunciados, confirmando si se detectaba la transmisión entre las 9:00 y las 11:00 horas, en el espacio noticioso conducido por Víctor Americano en la emisora de televisión restringida “CB Televisión”, para lo cual debería generar un testigo de grabación sobre dicho programa.

Dicho funcionario remitió el acta circunstanciada del monitoreo y el medio técnico que contenía la grabación del programa comprendido dentro de la referida franja horaria del día viernes catorce de octubre del año en curso, señalando entre otras cuestiones que en dicho horario se pudo observar únicamente la transmisión del programa “Voz y Solución” conducido por Laura Yadira Marín.

Cabe señalar que los elementos que el Secretario Ejecutivo obtuvo como resultado de las investigaciones que realizó fueron valorados por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, en los términos que a continuación se transcriben:

“...

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales no pudo acreditarse la existencia actual del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En su escrito inicial, el quejoso se duele de que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día en que presenta la queja, especialmente el 26 de septiembre del año en curso, de manera sistemática y reiterada, la C. Fabiola Alanís Sámano ha realizado diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, en donde realizó actos de propaganda político-electoral, presumiéndose la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral y la presunta violación a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace a las respuestas del representante legal de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN", ésta señala que durante las últimas tres semanas la C. Fabiola Alanís Sámano no ha tenido participación alguna en los horarios y programa mencionados en el escrito inicial de queja.

Así mismo, como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora, de la diligencia practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, tampoco se desprende la transmisión de programa alguno conducido por el C. Víctor Americano el día catorce de octubre del año en curso, en el horario comprendido de las 9:00 a las 11:00 horas, ni la participación en el programa objeto de verificación y grabación, de la C. Fabiola Alanís Sámano, ya que en ese horario se llevó a cabo la transmisión programa denominado "Voz y Solución", conducido por Laura Yadira Marín.

Por su parte, de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por la que desahogó el requerimiento de información que la Secretaría Ejecutiva le ordenó, se desprende que el canal televisivo denominado "CB Televisión" es un canal del sistema de televisión restringida, por lo cual no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto; es decir, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por esta autoridad y por tal motivo dicha Dirección Ejecutiva no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada respecto de la posible transmisión de la programación televisiva denunciada, así como los correspondientes testigos de grabación.

Por último, no pasa inadvertido que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, ofreció la prueba técnica consistente en disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de "CB Televisión" conducidos por Víctor Americano, transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso, sin embargo, al no constituir testigos de grabación sobre programas televisivos actuales, para efectos de la presente medida cautelar, no resultan elementos que lleven a esta autoridad a la convicción sobre la existencia actual de los programas denunciados, lo anterior sin perjuicio de que se analice su contenido, para el pronunciamiento que sobre el fondo se emita en el presente procedimiento.

En este tenor, como resultado de la indagatoria ordenada por la autoridad sustanciadora, no resulta posible desprender la transmisión actual del programa televisivo denunciado, ni alguna participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, en los términos aludidos por el quejoso en su escrito inicial.

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado, resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el O Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que no se acreditó la difusión actual del material denunciado, de conformidad con la respuesta obtenida de la empresa televisiva "CB TELEVISIÓN", así como de la verificación de hechos practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, por lo cual no se surten los extremos vinculados a determinar que ha

lugar a decretar una medida cautelar por una posible conculcación a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe la contratación o adquisición de propaganda electoral en radio y televisión puesto que tal circunstancia sólo podría darse si se acreditara la existencia de los actos referidos, y los mismos pudieran poner en peligro el normal desarrollo algún proceso electoral (federal o local), si existiera un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

En ese sentido, resulta incuestionable que para poder determinar la una medida cautelar por una trasgresión a las hipótesis restrictivas contenida en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se acredite la existencia de los hechos denunciados y se advierta que los mismos pudieran incidir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, en la equidad de alguna justa comicial, que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Así las cosas, esta autoridad considera que al no haberse acreditado la difusión actual de la propaganda aludida por el quejoso, se carece de materia para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento a priori respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas^ pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada.

...”

De la transcripción anterior se advierte que la Comisión responsable determinó que carecía de materia para conceder la medida cautelar solicitada, al no resultar posible desprender la transmisión actual del programa televisivo en cuestión ni alguna participación de Fabiola Alanís Sámano en los términos aludidos en la denuncia, por las siguientes razones:

- La respuesta proporcionada por el representante de la empresa “CB Televisión” se desprendía que Fabiola Alanís Sámano no participó en el programa y los horarios señalados en la queja.
- En el horario comprendido entre las 9:00 y las 11:00 horas no se desprendía la transmisión de programa alguno transmitido por Víctor Americano ni la participación

de Fabiola Alanís Sámano, ya que en ese horario se transmitía un programa distinto.

- Que el canal televisivo “CB Televisión” corresponde al sistema de televisión restringida y por lo tanto no era objeto de pautado y monitoreo alguno por parte de la autoridad federal electoral.

- Que la prueba técnica ofrecida por el partido apelante, no constituía un elemento que llevara a la convicción sobre la existencia actual de los programas denunciados al no constituir testigos de grabación sobre programas televisivos actuales.

Lo anterior hace evidente que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la determinación asumida por la Comisión responsable se encuentra sustentada en la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo, además se observa que cada uno de los medios probatorios que tuvo a su alcance fue analizado y valorado, sin que del escrito inicial de demanda del presente recurso de apelación se advierta que el Partido Acción Nacional controvierta las consideraciones vertidas en la misma, las cuales deberán continuar surtiendo sus efectos válidamente.

Finalmente, se estima oportuno mencionar que esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que si en las constancias de los expedientes administrativos, al dictarse el acuerdo impugnado, no existe siquiera una prueba indiciaria de la cual partir para tener por demostrada la difusión de los promocionales denunciados, entonces no es jurídicamente exigible a la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, que

su determinación fuera en el sentido de conceder la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio planteado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que lo procedente es **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el diecisiete de octubre de dos mil once, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el “Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011”.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo

dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO